



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2220/2012
La Paz, 29 de Agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 09 de agosto de 2010 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Zofri" (en adelante la **Estación**); las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0313/2010 de fecha 07 de mayo de 2010 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVVEESS N° 00269 de fecha 03 de mayo de 2010 (en adelante el **Protocolo**), indica que producto del control y verificación volumétrica realizada a la Estación ubicada en el Km. 5 de la carretera La Paz-Oruro, se evidencio luego de tres mediciones y a través del patrón volumétrico marca Seraphin, modelo E-3, serie 05-00533, precinto N° 009028 y de propiedad de la ANH, que el promedio de lectura de las mangueras 4M-A y 3M-B de diesel oíl era de -110 ml. y -650 respectivamente, por lo que la Estación se encontraba comercializando volúmenes menores a los normativamente permitidos, es decir, expendiendo volúmenes fuera de rango.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 25 de abril de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante Nota presentada en fecha 11 de mayo de 2012, bajo los siguientes argumentos de relevancia:

- a) Que, el técnico de la ANH, afirma falsamente en su Informe que a momento de la inspección se encontraba presente el Sr. Gorje Villalobos personal de la ANH, el representante legal de la Estación y personal de la misma, cuando además de incumplir lo establecido en el Art. 60 del Reglamento él se encontraba sólo, sin contar con personal de la ANH que certifique la realización del acto y en ausencia del representante legal, procediendo sin mayor escrúpulo a realizar la verificación en presencia únicamente de una funcionaria auxiliar de la Estación, lo que deja abierta la falta de credibilidad y pericia técnica del Informe.
- b) Que, consiguientemente el Informe no responde a la verdad material de los hechos a la que la administración debe sujetar su conducta, lejos de los términos del derecho común y más bien sujeta a los elementos fácticos como los medios que le proporcionan objetividad en oposición a la verdad formal, lo que le otorga a sus actos una presunción legal de validez, pues el Informe resulta impreciso y ambiguo, toda vez que del cuadro de inspección del Protocolo se manifiesta que las mangueras fuera de rango son la 4M-A y 3M-B, sin embargo, del tercer y quinto párrafo del punto 2 del Informe se señala a las mangueras 2M-A y 3M-B.



9

- c) Que, en cuanto a la manguera 3M-B, la funcionaria auxiliar de la Estación, comunico al técnico de la ANH que la misma tenía poco uso, no obstante de ello se realizó la verificación siendo que no se pudo obtener ninguna lectura dado que el medidor no marcaba y ante lo cual el técnico faltando a la verdad y en completa conjetura y deducción subjetiva procedió a señalar que se debía consignar el valor de -650 que representaba el último estado en la lectura, consignando datos que no reflejan la verdad de los hechos.
- d) Que, ante los resultados de la inspección, al día siguiente a través de las notas CITE ESZ 0011/2010 y 0012/2010 se solicitó a la ANH el desprecintado de las mangueras en cuestión y a IBMETRO la calibración de las mismas, determinando el Certificado de Verificación Volumétrica N° 024497 que la manguera 4M-A se encontraba dentro un rango de -100 ml. y la manguera 3M-B no arrojaba lectura ya que sus sistema de calibración no respondió, siendo rehabilitada en fecha 13 de mayo de 2010 tal como se evidencia del Certificado de Verificación volumétrica N° 024867, adjunto al igual que el primero y el Informe de fecha 10 de mayo de 2010 expedido por un técnico de dispensadores que evidencia los argumentos descritos de la manguera 3M-B.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2012, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 21 de mayo de 2012.

Que, mediante memorial presentado en fecha 05 de junio de 2012, la Estación se ratifica en todos los argumentos señalados y los documentos presentados con el memorial de respuesta y apersonamiento, solicitando declarar mediante Resolución improbadora la formulación del cargo.

Que mediante Auto de fecha 11 de junio de 2012 debidamente notificado a la Estación mediante diligencia de fecha 26 de junio de 2012, la ANH en vista de que emitió el Auto de Apertura Probatoria un día antes a la presentación del memorial de apersonamiento y contestación, provee el mismo así como el memorial de ratificación y a fin de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, dispone la ampliación del Termino Probatorio por 10 días hábiles administrativos más y dispone que por la DCMI de la ANH se emita un Informe Complementario sobre las imprecisiones y ambigüedades a las que la estación hace referencia.

Que, mediante Nota DCMI 1411/2012 CAR, la DCMI de la ANH absuelve las imprecisiones del Informe, señalando que:

- a) Los presentes a momento de la inspección volumétrica eran: Ing. Hugo Chambi técnico operativo y Sr. Jorge Villalobos conductor, ambos funcionarios de la ANH, así como, el encargado de la Estación.
- b) Las mangueras que se encontraron fuera de rango fueron la 4M-A y 3M-B.
- c) El procedimiento utilizado para la manguera 3M-B fue: aumento hasta la escala cero del Seraphin, obteniendo el valor de -650 en las tres lecturas y en consecuencia un promedio igual de -650 ml.

Que, mediante memorial presentado en fecha 10 de julio de 2012, la Estación presenta en calidad de prueba de descargo el Certificado de Verificación Volumétrica N° 024497, mismo que a decir de la misma desvirtúa los extremos afirmados por el técnico de la ANH en su Informe.

Que, en fecha 22 de agosto de 2012, la ANH de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante el Auto correspondiente decreta la Clausura del Término de Prueba, Auto que fue notificado a la Estación mediante diligencia de fecha 28 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 43 del Reglamento, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 16 del Reglamento, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en Anexo 3"*.

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores"*.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/_ 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/_ 0,05%)"*.

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)"*

Que, el Art. 69 del Reglamento, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa*



g

con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.

CONSIDERANDO:


Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)


Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inciso g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.



Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad



de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) De la Nota Complementaria y Aclaratoria DCMI 1411/2012 CAR, el técnico aclaró que las personas presentes a momento de la inspección volumétrica eran el Ing. Hugo Chambi técnico operativo y el Sr. Jorge Villalobos conductor, ambos funcionarios de la ANH, así como, el encargado de la Estación que viene a ser la funcionaria auxiliar de la que la parte hace mención por lo que no se encontraba sólo; ausencia que en todo caso, no significa falta de credibilidad en sus actos y pericia, toda vez que el mismo cuenta con su debida credencial tal como prevé el Art. 60 del Reglamento y más aún los documentos que emite en su calidad de públicos gozan de total validez, legitimidad y fuerza probatoria por estar sometidos plenamente a la Ley.
- b) Contrariamente, la Estación habría incumplido con lo previsto en el numeral 2.1 del punto 2 del Anexo 6 del reglamento que a su letra dice: *"De hrs. 8:00 a 18:00, los concesionarios deberán mantener en la Estación de Servicio un administrador o responsable en forma continua, quien será el interlocutor válido ante cualquier inspección por los entes reguladores"*, esto en total concordancia con establecido por la Resolución Administrativa SSDH N° 0830/2006 de fecha 09 de junio de 2006, que de conformidad con la naturaleza de la actividad que se regula, controla, supervisa y fiscaliza, determina que la ANH cuanta con la habilitación de días y horas extraordinarias para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia de la misma.
- c) Es la misma Nota Complementaria y Aclaratoria DCMI 1411/2012 CAR, la que también aclara la imprecisión y ambigüedad establecida entre el protocolo y el Informe, al señalar que las mangueras que se encontraron fuera de rango fueron la 4M-A y 3M-B, aspecto que en todo caso no fue desvirtuado por la Estación, toda vez que los Certificados de Verificación Volumétrica adjuntos en calidad de prueba de descargo, así como, el informe Técnico de Dispensadores que cuenta con borrones que le adjudican una duda razonable respecto a lo vertido en el mismo, datan de fechas anteriores o posteriores a la de la inspección.
- d) Consiguientemente, la Estación no demuestran que en los hechos el promedio de las mangueras 4M-A y 3M-B estaba dentro el rango permitido o que no hayan estado alteradas en cuanto a los volúmenes de carburantes que expiden o que lo contrario se haya debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito involuntaria y no atribuible a la misma. Así mismo, tampoco acredita el haber comunicado en tiempo oportuno a este ente regulador las irregularidades o contratiempo que presuntamente tenía la manguera 3M-B a fin de que éste adopte las medidas preventivas necesarias, por lo que el resto de los argumentos señalados por la Estación, así como, la prueba de descargo que gira en torno a ellos, resultan irrelevantes para el análisis, objeto y resolución de fondo del presente caso de autos.
- e) De la fundamentación de derecho y hecho considerada y señalada precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales de que no se les comercialice combustibles en volúmenes menores y en detrimento de su economía, actos entre los cuales se encuentra implícito el hecho de comunicar a la ANH de la irregularidad verificada a fin de que la misma en uso de sus facultades y atribuciones pueda adoptar las medidas preventivas necesarias y gestionar con IBMETRO la calibración inmediata de la manguera afectada a fin de precautelar el abastecimiento continuo y regular a favor de la población en general.
- f) Consiguientemente, la Estación no puede evadir al amparo de ningún argumento, su responsabilidad que hace a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce, es decir, la obligación de direccionar sus actos a no omitir el hecho de hacer controles continuos, precisamente con su propio medidor volumétrico (Seraphin), a fin de controlar que los



g

volumenes estén dentro los parámetros normativamente permitidos y en su caso detener la comercialización previa puesta en conocimiento de la ANH, de aquel equipo que estuviese haciendo lo contrario.

- g) De ahí que, lo contrario implicó una vulneración al derecho y seguridad del consumidor final en específico y al interés público en general, puesto que dicha descalibración se tradujo en comercializar combustibles a un precio por el cual el usuario no obtuvo la cantidad que correspondía, hecho que hace a la responsabilidad y atribución de la ANH de velar el bien jurídico que hace al derecho público en forma prioritaria al privado de la Estación.

Que, las consideraciones y conclusiones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, y pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Zofri" ubicada en el Km. 5 de la carretera La Paz-Oruro, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

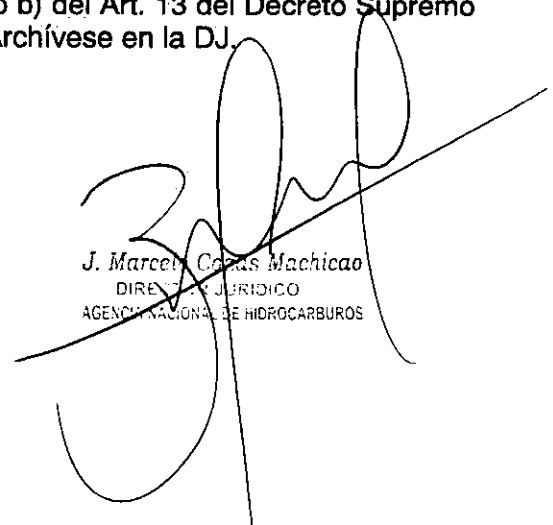
SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado Seraphin e IBMETRO, debiendo comunicar a la ANH las descalibraciones de sus equipos en forma inmediata y a tiempo de suspender la comercialización con los mismos.

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 27.260,99 (Veinte y Siete Mil Doscientos Sesenta y 99/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en la calle Yanacocha esquina Potosí, edificio Cristal, piso 7, oficina 703 de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abog. Daniel Hernán Pérez Escobar
ABOGADO LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Cepas Machicao
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS